

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 27/2021

El demandado JUAN PABLO JIMENEZ VELEZ fue notificado por intermedio de curador ad-litem según auto del 30 de abril del año en curso.

Se le envió el expediente al abogado el 10 de mayo de 2021

Términos para pagar y excepcionar.10,11,12,13,14,18.19,20,21,24 mayo de 2021

Venció el termino contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00139-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL” representada por Leónidas Londoño Granada, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor JUAN PABLO JIMENEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 8 de Julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JUAN PABLO JIMENEZ VELEZ fue notificado por intermedio de curador ad-litem de la orden de pago librada en su contra según auto del 30 de abril del año en curso, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, el curador ad-litem

contesta la demanda y se atiende a lo que resulte probado y declarado conforme a derecho en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado representado por curador ad-litem no se opuso a las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 8 de Julio de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 82.888..00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 8 de Julio del 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERTIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS "COOPROCAL" representado por Leónidas Londoño Granada quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JUAN PABLO JIMENEZ VELEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 82.888.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

VALENTINA
MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 086 del 28/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d154251fa74af8b745217ff99171d7c407e7fd9edaeddad7e0ccdd3035f830

Documento generado en 27/05/2021 12:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>